

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BITUIMA**



Mariquita, Junio Veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario – Simulación

Radicado No. 2023-00025-00

Habiendo sido subsanada la presente demanda ordinaria de simulación, se advierte que reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 83, 84, 390 del Código General del Proceso y demás normas que sean aplicables.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda ordinaria propuesta por los señores Rosa Julia Colorado, Hernando Garay Colorado, Gustavo Garay Colorado, Julio Cesar Garay Colorado, Teovaldo Garay Colorado, Ana Delina Garay Colorado, María Odilia Garay Colorado, Héctor Javier Garay Colorado, Lucy Garay Colorado y Rosa Leydi Garay Colorado, mediante apoderado, contra los señores German Téllez Colorado, Alexander Téllez Bulla, Fondo de Empleados y Trabajadores De Manufacturas Eliot S.A., Herederos Inciertos e Indeterminados De Rebeca Beltrán De Bulla, así como sus herederos conocidos María Beatriz Bulla Beltrán, Gumersindo Bulla Beltrán, Rubiela Bulla Beltrán, Blanca Margel Bulla Beltrán, Rebeca Bulla de Beltrán, Ana Cecilia Bulla Beltrán, Gloria Lorenza Bulla Beltrán, Luis Armando Bulla Beltrán y Sara Adriana Bulla Jurado, en representación del Sr. Hernando Bulla Beltrán, y todas las demás personas indeterminadas que se crean con derechos en el proceso.

SEGUNDO: CORRASE traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término legal de veinte días, como quiera que la acción es de menor cuantía por los valores de los contratos objeto del presente asunto, para que la contesten conforme lo prevé la ley. El traslado se surtirá mediante la notificación personal de esta providencia a los demandados y con la entrega de una copia de la demanda y sus anexos para los fines de ley (Art. 90, 291 y 390 C.G.P.)

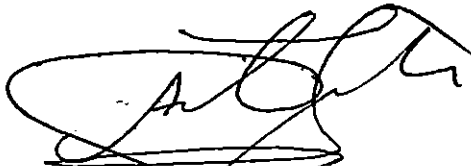
TERCERO: DESELE a la presente demanda el trámite del proceso verbal, por tratarse de un asunto de menor cuantía.

CUARTO: PREVIAMENTE a decretar la medida cautelar pretendida, la parte actora, deberá prestar caución por la suma equivalente al 20% de las pretensiones de la demanda,

conforme lo dispuesto en el art. 590, 591 del C.G.P. La parte interesada deberá prestar la respectiva caución dentro del término de cinco (5) días a partir de la notificación por estado.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al Dr. Gerardo Tarazona Mendoza, conforme los términos del poder conferido.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



ANTONIO JOSÉ GARCÍA MONTES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia
Es notificada por estado No.018
Hoy 27 DE JUNIO DE 2023
Secretaria,
LINA MARCELA VARGAS VERA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BITUIMA**



Bituima, junio veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicado No. 250952042101-2023-00033-00

Habiendo sido subsanada la presente demanda ejecutiva, se advierte que la misma reúne los requisitos exigidos por la ley, en los artículos 82, 89 y 422 del C.G.P., y pertinentes del código de comercio, e igualmente al tenor del artículo 430 del C.G.P., este judicial libraré el mandamiento de pago que en derecho corresponda.

En consecuencia, el juzgado;

R E S U E L V E :

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por vía ejecutiva a favor del Banco Agrario de Colombia S.A., y en contra de la Sra. María del Carmen Herrera Hurtado, por las siguientes sumas de dinero:

Pagare No. 031216100000730

Por la suma de \$15.000.000.00, por concepto capital; a título de intereses corrientes durante el periodo y tasa predicha en el libelo, la suma de \$2.189.259.00; por la suma de \$5.076.00, por concepto de intereses moratorios; y por otros conceptos la suma de \$25.722.00, conforme la literalidad del título valor.

Pagare No. 4866470215063991

Por la suma de \$994.172.00, por concepto capital; y por la suma de \$23.853.00., por concepto de intereses corrientes durante el periodo y tasa predicha en el libelo demandatorio; y la suma de \$230.860.00, por concepto de intereses moratorios; conforme la literalidad del título valor.

SEGUNDO: NOTIFIQUESELE personalmente el presente proveído al demandado antes referenciado, para que realice el pago aquí ordenado dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación de conformidad con el artículo 431 del C.G.P., e igualmente advirtiéndole que la ley le concede un término de diez (10) días para proponer las excepciones que tenga a su favor (Art.442 y 443 del C.G.P). Los términos para pagar y excepcionar correrán simultáneamente. Se advierte que la notificación se entenderá realizada transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr al día siguientes al de la notificación, tal como lo dispones el inciso 3

del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, o en su defecto, notificar conforme lo dispuesto en los artículos 291 a 293 del C.G.P.

TERCERO: DESELE al presente proceso el trámite del ejecutivo de mínima cuantía, por cuanto las pretensiones no superan los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CUARTO: Sobre costas y gastos se resolverá oportunamente.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ANTONIO JOSE GARCIA MONTES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia
Es notificada por estado No. 018
Hoy 27 DE JUNIO DE 2023
Secretaria,
LINA MARCELA VARGAS VERA



**JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
BITUIMA (CUNDINAMARCA)**

Proceso : Pertenencia

Radicado: 250954089001-2022-00074-00

Bituima, junio veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2.023)

Se encuentra al Despacho observando que el demandante confiere poder a un profesional del derecho para que la represente en el proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior y considerando que el inciso 1 del artículo 75 del C.G.P dispone:

ARTÍCULO 75. DESIGNACIÓN Y SUSTITUCIÓN DE APODERADOS. Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.

Que el artículo 76 del C.G.P dispone:

Por lo anterior se hace necesario reconocer personería para actuar al nuevo apoderado judicial, Dr. Joaquín Evelio Hernández Daza.

De otra parte, visto el memorial que antecede, el despacho no puede dar eco a las notificaciones y emplazamientos allegados, toda vez que el emplazamiento se debe realizar conforme lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley 2022, y no como de manera erróneamente lo pretende el apoderado de la parte demandante, aunado a que el Sr. Álvaro Torres ya se encuentra notificado personalmente de la demanda.

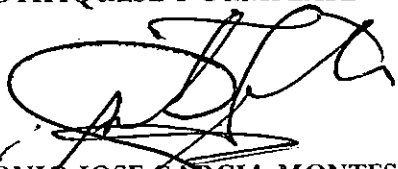
En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER al Dr. Joaquín Evelio Hernández Daza, identificado con cedula de ciudadanía N° 17.195.099 de Bogotá y T.P 196.099 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder.

PRIMERO: INOBSERVAR las notificaciones y emplazamientos allegados, por lo expuesto en la motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ANTONIO JOSE GARCIA MONTES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia
Es notificada por estado No.018
Hoy 18 DE JUNIO DE 2023
Secretaria,
LINA MARCELA VARGAS VERA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BITUIMA**



Bituima, junio veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Pertenencia

Radicado No. 250954089001-2022-00064-00

Visto el memorial que antecede, es del caso avalar o aceptar las fotografías de la respectiva valla, sin embargo, el despacho no puede dar eco a las notificaciones y emplazamientos allegados, toda vez que el emplazamiento se debe realizar conforme lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley 2022, y no como de manera erróneamente lo pretende el apoderado de la parte demandante, aunado a que la medida cautelar no ha sido registrada, entre otras cosas, porque uno de los demandados no es titular del derecho real de dominio, y hasta tanto ello no ocurra no se autorizara el debido emplazamiento por parte de la secretaria del despacho. Igualmente se advierte que se envía unos comprobantes a un correo electrónico notificando a los hijos del Sr. Aristóbulo Ramírez Enciso (Asael Kenedy Ramírez Amórtégui y Ruth Ileana Ramírez Amórtégui), cuando ellos no aparecen demandados en el plenario, y de acuerdo al auto de fecha 16 de diciembre de 2022, lo que se dispuso fue el emplazamiento de los señores Jesús Darío Enciso y Aristóbulo Ramírez Enciso, sus herederos inciertos e indeterminados y las personas inciertas e indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien a usucapir. Así mismo, frente a la notificación de la Sra. Julia Amparo Ruiz Quiroga, tampoco se evidencia que la empresa postal hubiese sellado una copia de la respectiva comunicación y hasta el momento no se advierte la debida constancia de entrega expedida por Servientrega, conforme lo indicado por el art. 291 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



**ANTONIO JOSE GARCIA MONTES
JUEZ**

**NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia
Es notificada por estado No. 018
Hoy, 27 DE JUNIO DE 2023
Secretaria,
LINA MARCELA VARGAS VERA**

JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BITUIMA



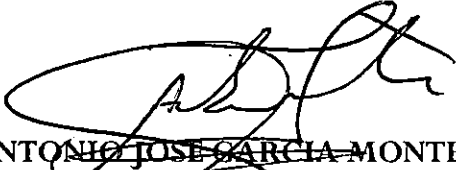
Bituima, junio veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Radicado No. 250954089001-2023-00012-00

Vista la constancia secretarial que antecede, se dispondrá requerir al actor para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados del presente proveído notifique y/o intente la notificación de que trata el artículo 292 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


ANTONIO JOSÉ GARCÍA MONTES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia

Es notificada por estado No. 018

Hoy 27 DE JUNIO DE 2023

Secretaria,

LINA MARCELA VARGAS VERA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BITUIMA



Bituima, junio veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo

Rad: 250954089001-2023-00012-00

Vistas la respuesta otorgada por el Banco de Bogotá y el Banco Davivienda, es del caso agregarla al expediente para los efectos que legalmente corresponda y ponerla en consideración de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Antonio José García Montes', is written over the printed name.

ANTONIO JOSE GARCIA MONTES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia
Es notificada por estado No.018
Hoy, 27 DE JUNIO DE 2023
Secretaria,
LINA MARCELA VARGAS VERA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BITUIMA - CUNDINAMARCA

Proceso : Ejecutivo

Radicado: 2018-00034-00

Bituima, junio veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el memorial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre la renuncia presentada y el aplazamiento de la audiencia del artículo 392 del C.G.P.

CONSIDERACIONES:

El artículo 76 del Código General del Proceso señala: *“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.” (Negritas fuera de texto)

Teniendo en cuenta la renuncia de poder presentada el 21 de junio de 2023 por el apoderado judicial de la parte demandante, Dr. Nelson Vidales Martínez, el despacho no puede dar eco a la misma, como quiera que con la renuncia, el apoderado no acompañó la comunicación enviada al poderdante en tal sentido, conforme lo dispone

el artículo 76 del Código General del Proceso, por lo tanto, el despacho no dará eco a dicha solicitud.

Igualmente, ante el aplazamiento de la audiencia presentada por el apoderado de la parte demandante, en virtud de un acuerdo de pago, es de resaltar que la audiencia no se llevó a cabo por tal razón, y por tanto se fijará nueva fecha para su realización el día 3 de agosto de 2023, a la hora de las 9:30 a.m. No obstante, lo anterior, al insinuarse una suspensión del proceso, se insta a las partes para que presenten la respectiva solicitud o memorial, junto con el acuerdo de pago firmado o suscrito por los dos extremos procesales, y como quiera que el allegado por la parte actora solo está firmado por el deudor.

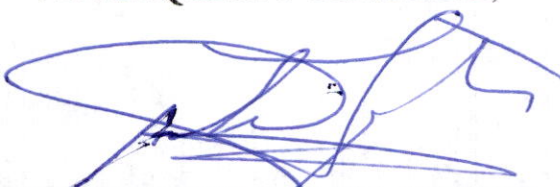
Por lo brevemente expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACEPTAR la renuncia del Dr. Nelson Vidales Martínez, por lo motivado.

SEGUNDO: APLAZAR la audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P., para el día 3 de agosto de 2023, a la hora de las 9:30 a.m. No obstante, se insta a las partes, de ser el caso, para que presenten la respectiva solicitud o memorial de suspensión, junto con el acuerdo de pago firmado por los dos extremos procesales, como quiera que el allegado por la parte actora solo está firmado por el deudor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ANTONIO JOSE GARCIA MONTES.
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia
Es notificada por estado No.018
Hoy 27 DE JUNIO DE 2023
Secretaria,
LINA MARCELA VARGAS VERA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BITUIMA



Bituima, junio veintiséis (26) de dos mil Veintitrés (2023)

Proceso: Ordinario de Pertenencia

Radicado No. 250954089001-2023-00041-00

Puesta a nuestra consideración la presente demanda ordinaria de pertenencia propuesta por la Sra. María Dolores Ospina Pulido, mediante apoderado, contra los herederos determinados e indeterminados de la Sra. María Isabel Galindo Hernández, ha de sumirse este dispensador de justicia en el estudio del acto demandatorio.

Revisamos el introductorio y ello en cumplimiento del art. 90 C.G.P., lo que en su desarrollo al advertir ciertas falencias, nos obliga recurrir al saneamiento inicialmente demandado por ley, pro evitar sentencias inhibitorias, y nulidades en la actuación, axioma que se desprende de los artículos 42, 82, 84,89, 375 y cdts del C.G.P.

Los vicios que hemos advertido, son de forma y obliga ser saneado por el actor así:

INEPTA DEMANDA

Inexistencia de requisitos de la demanda. Lo anterior por cuanto el artículo 82 el C.G.P., establece que la demanda debe registrar el domicilio de las partes, sin embargo, ello no se advierte en el libelo demandatorio.

Hechos y Pretensiones inclaras e imprecisas. Por cuanto en el introductorio se presenta la demanda como una demanda de pertenencia y como una demanda de falsa tradición, los cuales son de tramite diferente y que se tramitan por cuerdas procesales distintas, situación que también se advierte en el poder, y lo cual debe ser corregido. Así mismo, del certificado de libertad y tradición adjunto con la demanda se advierte que en el año 2019 la Sra. María Isabel Galindo, es la titular del derecho real de dominio, en virtud de un proceso de saneamiento de falsa tradición, empero la demandante asegura que desde hace 30 años ejerce la posesión sobre el predio objeto del litigio. Igualmente, se demanda a los herederos de una persona fallecida, pero no se allega el documento legal que así lo acredite, es to es el certificado de defunción de la Sra. María Isabel Galindo, aunado a que demanda a herederos determinados, por lo que si son determinados debe identificarlos, de lo contrario y de no conocerlos serian herederos inciertos e indeterminados.

De otro lado, se insinúa que lo que se pretende usucapir o sanear es un predio de menor extensión, sin embargo, este no se identifica, ni se atrae un plano topográfico del mismo y del predio de mayor extensión.

Así mismo, no se puede ignorar la eficacia que imprime al proceso de pertenencia el emplazamiento de las personas indeterminadas que puedan tener algún derecho real principal sobre el bien en litigio y la designación de un auxiliar de la justicia que los represente. Si bien es cierto que esos actos procesales garantizan la defensa de dichas personas indeterminadas, impulsando el desarrollo y continuidad del iter procesal, también lo es y, en idéntica medida, que aseguran la realización y protección del derecho sustancial del actor que invoca la usucapión, igualmente digno de salvaguardia dentro del ordenamiento jurídico. De acuerdo a lo anterior, no se advierte que la demanda también se dirija contra las personas inciertas e indeterminadas, solicitándose el debido emplazamiento de las mismas.

Falta de anexo: No se allego el respectivo avalúo catastral vigencia 2023 del inmueble objeto de la presente demanda, expedido por la autoridad competente (Instituto Agustín Codazzi o Agencia Catastral de Cundinamarca), para determinar la cuantía y por ende la competencia, pues un simple facsímil ilegible de pago de impuestos no tiene la batería suficiente para suplir tal requisitoria (avalúo catastral). De igual manera con la demanda no se allegan la escritura de fecha 618 del 18 de julio de 1950 y en donde se registran los linderos del predio.

Inexistencia de requisito adicional. Con la demanda no se allego un el certificado especial de pertenencia. Art. 375 C.G.P.

Por lo anterior, se inadmite la presente demanda a voz del Art. 90 C.G.P., y se oferta un término de cinco (05) días al actor, para que subsane la falencia so pena del RECHAZO del libelo demandatorio de manera definitiva.

Finalmente, se reconoce personería jurídica para actuar en el presente a la Dra. Dexi Janeth Medina, conforme el poder otorgado.

Por lo dicho, el Juzgado,

RESUELVE:

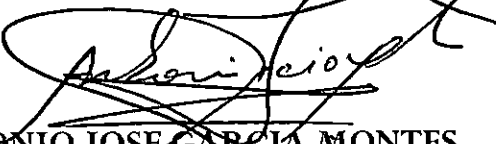
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ordinaria de pertenencia propuesta por la Sra. María Dolores Ospina Pulido, mediante apoderado, contra los herederos determinados e indeterminados de la Sra. María Isabel Galindo Hernández, conforme lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER al actor un término de cinco (5) días para que subsane la falencia advertida, el que se cuenta desde la notificación por estado de esta decisión, so pena del rechazo definitivo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. Dexi Janeth Medina, para que,

conforme los términos del poder otorgado, intervenga en el presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ANTONIO JOSE GARCIA MONTES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia
Es notificada por estado No.018
Hoy 27 DE JUNIO de 2023
Secretaría,
LINA MARCELA VARGAS VERA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE BITUIMA



Bituima, junio Veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Reivindicatorio

Radicado No. 250954089001-2023-00037-00

Puesta a nuestra consideración la presente demanda Reivindicatoria propuesta por el Sr. Yesid Fernando Muñoz Blanco, mediante apoderado, contra el Sr. José Alirio Martínez, ha de sumirse este dispensador de justicia en el estudio del acto demandatorio.

Revisamos el introductorio y ello en cumplimiento del art. 90 C.G.P., lo que en su desarrollo al advertir ciertas falencias, nos obliga recurrir al saneamiento inicialmente demandado por ley, pro evitar sentencias inhibitorias, y nulidades en la actuación, axioma que se desprende de los artículos 42, 82, 84, 89, 368 y cdts del C.G.P.

Los vicios que hemos advertido, son de forma y obliga ser saneado por el actor así:

INEPTA DEMANDA

Poder impreciso. Lo anterior por cuánto el poder no registra el correo electrónico del apoderado.

Inexistencia de anexos de la demanda. Lo anterior por cuanto el artículo 84 el C.G.P., establece que a la demanda debe allegarse los demás anexos que exija la ley, sin embargo, al revisar el libelo demandatorio no existe el acuse de recibido o constancia de entrega de la demanda junto con sus anexos a la parte demanda, conforme el artículo 6 de la ley 2213 de 2022. Así mismo, no se adjunto el certificado del avalúo catastral del bien objeto de reivindicación correspondiente al año 2023, expedido por la autoridad competente, como quiera que el mismo es indispensable para definir competencia y trámite procesal. Aunado a lo anterior tampoco se allego la escritura pública No. 1324 de fecha noviembre 4 de 1982 de la notaria de Facatativá y en donde se registran los linderos actuales del predio, conforme lo registrado en el respectivo certificado de tradición.

Falta de requisito o anexo especial. Con la demanda no se allego la conciliación como requisito de procedibilidad.

Hechos y Pretensiones Ambiguos, e imprecisos. El despacho advierte que existe imprecisión en el nombre del demandante, conforme lo registrado en el respectivo certificado de tradición y libertad del inmueble a reivindicar.

Por lo anterior, se inadmite la presente demanda a voz del Art. 90 C.G.P., y se oferta un término de cinco (05) días al actor, para que subsane la falencia so pena del RECHAZO del libelo demandatorio de manera definitiva.

Finalmente, se reconoce personería jurídica para actuar en el presente asunto y conforme el poder otorgado al Dr. Carlos Pulido González.

Por lo dicho, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Reivindicatoria incoada por el Sr. Yesid Fernando Muñoz Blanco, mediante apoderado, contra el Sr. José Alirio Martínez, conforme lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER al actor un término de cinco (5) días para que subsane la falencia advertida, el que se cuenta desde la notificación por estado de esta decisión, so pena del rechazo definitivo.

TERCERO. RECONOCER personería jurídica al Dr. Carlos Pulido González, para que conforme los términos del poder otorgado intervenga en el presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



ANTONIO JOSÉ GARCÍA MONTES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia
Es notificada por estado No. 018
Hoy 27 DE JUNIO DE 2023
Secretaría,
LINA MARCELA VARGAS VERA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BITUIMA



Bituima, junio veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo de Alimentos

Radicado No. 250954089001-2023-00040-00

Ha de sumirse este dispensador de justicia en el estudio del acto demandatorio propuesto por la Sra. Juanita del Rocío Rodríguez, obrando en nombre y representación de su menor hija VMBR en contra del Sr. Luis Eduardo Bautista Guillen, donde solicita el pago de lo consignado en un acta de conciliación.

Revisamos el introductorio y ello en cumplimiento del art. 90 del C.G.P., lo que en su desarrollo al advertir ciertas falencias que bien nos indican el rechazo del demandatorio, es menester brindar la oportunidad al demandante al fin de recurrir al saneamiento inicialmente demandado por Ley, por evitar sentencias inhibitorias y nulidades en la actuación, axioma que se desprende de los artículos 42, 82, 84, 89, 422 del C.G.P., y demás normas C.C.

Los vicios que hemos advertido, son de forma y obliga ser saneado por el actor así:

INEPTA DEMANDA

Hechos y Pretensiones Inclaras e imprecisas: El artículo 82 del C.G.P., establece que lo que se pretende debe ser expresado con precisión y claridad, guardando estrecha relación con el supuesto fáctico de la demanda y el titulo base del recaudo, situación no observada por la libelista, verbigracia, respecto del aumento anual de la cuota de alimentos, sumado a que manifiesta que en el año 2022 la cuota alimentaria se fijó de común acuerdo en \$200.000.00, empero no existe evidencia de ello, así mismo, se depreca el pago de unas mudas de ropa, pero no se especifica su cantidad, periodicidad y valor; así mismo, se reclaman unos intereses y no se indica su porcentaje y sobre que sumas. Igualmente los hechos no están debidamente determinados, clasificados y numerados.

Inexistencia de anexos de la demanda. Al revisar el libelo demandatorio no existe evidencia de haberse enviado la demanda junto con sus anexos a la parte demandada conforme el artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

Anexo impreciso. Con la demanda no se advierte un documento con la batería suficiente que nos indique que estamos ante un título ejecutivo, como quiera que una simple copia no puede ser tenida como tal, y en consecuencia este juzgador desde el inicio de la actuación solicita que la actora adjunte la respectiva copia autentica con las

respectivas constancias de ejecutoria y de ser primera copia. (Ley 640 de 2001 Artículo 1 Parágrafo 1). Cabe destacar, que la demanda se presentó de manera presencial y físicamente, adjuntándose copias de las actas de conciliación y una de ellas se trata de una foto.

Por lo anterior, se inadmite la presente demanda a voz del art 90 C.G.P. y se oferta un término de cinco (05) días al actor, para que subsane la falencia so pena del RECHAZO del libelo demandatorio de manera definitiva.

Finalmente, se autoriza a la Sra. Juanita del Rocio Rodríguez Pérez, para intervenir en el presente asunto, por así permitirlo el Decreto 196 de 1971 Artículo 28.

Por lo dicho, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda ejecutiva de alimentos promovida por la Sra. Juanita del Rocío Rodríguez, obrando en nombre y representación de su menor hija VMBR en contra del Sr. Luis Eduardo Bautista Guillen, por lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER al actor un término de cinco (5) días para que subsane la falencia advertida, el que se cuenta desde la notificación por estado de esta decisión, so pena del rechazo definitivo.

TERCERO: AUTORIZAR a la Sra. Juanita del Rocío Rodríguez, para intervenir en el presente asunto por así permitirlo la ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ANTONIO JOSÉ GARCÍA MONTES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia
Es notificada por estado No. 018
Hoy 27 DE JUNIO DE 2023
Secretaría,
LINA MARCELA VARGAS VERA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BITUIMA



Bituima, junio veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Pertenencia

Radicado No. 250954089001-2023-00026-00

Confrontado el acto de parte de la subsanación de la demanda y la constancia secretarial que antecede, versus el inadmisorio del 31 de mayo de 2023, de dicha actividad intelectual comprendemos que la parte actora, no se avino completamente a las exigencias realizadas por el despacho en su momento, pues si bien es cierto corrigió algunos aspectos de la demanda, no se allegó el certificado de pertenencia especial actualizado al año 2023; e igualmente se guardando silencio frente al acreedor hipotecario registrado en el certificado de libertad y tradición.

En este orden de ideas, persiste aún un vicio y a juicio de este juzgador, no queda otra senda de resolución que inacoger la posición del demandante y rechazar el incoatorio de conformidad con lo normado en el artículo 90 del C.G.P.

Por lo dicho, el Juzgado

RESUELVE:

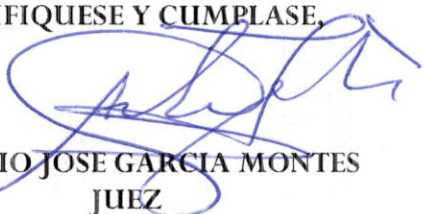
PRIMERO: TENER por no subsanada la demanda, conforme lo motivado.

SEGUNDO: RECHAZAR en consecuencia la demanda de pertenencia instaurada por el Sr. German Melgarejo Molano, contra el Sr. Francisco Heladio Gutiérrez Murillo y demás personas inciertas e indeterminadas que se crean con derechos sobre el predio objeto de usucapión, por lo motivado.

TERCERO: de ser el caso, **DEVUELVA** la demanda y sus anexos al demandante sin necesidad de desglose a la firmeza de esta decisión.

CUARTO: En firme la presente decisión, **ARCHIVAR** la presente actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


ANTONIO JOSE GARCIA MONTES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia
Es notificada por estado No. 018
Hoy 27 DE JUNIO DE 2023
Secretaría,
LINA MARCELA VARGAS VERA

**JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE BITUIMA**



Bituima, junio veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Saneamiento de Titulación

Radicado No. 250954089001-2022-00019-00

Como quiera que no fue subsanada la presente solicitud, en los términos de la providencia inmediatamente anterior, el Juzgado la “RECHAZA” y, de ser el caso, se ordena la devolución de la misma, sin necesidad de desglose de conformidad con el artículo art. 90 del C.G.P., y se ordena el archivo de la actuación, previa la compulsión de copias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Antonio Jose Garcia Montes', written over the printed name and title.

ANTONIO JOSE GARCIA MONTES
JUEZ

**NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia
es notificada por estado No. 018
hoy 27 DE JUNIO DE 2023
Secretaria,
LINA MARCELA VARGAS VERA**

**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL
BITUIMA – CUNDINAMARCA**

Bituima, junio veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

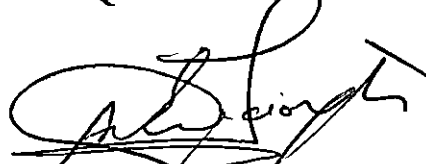
Proceso: **Despacho Comisorio No. 27-2023**

Radicado No. **2023-00038-00**

Previamente a auxiliar la comisión y dar cumplimiento al auto de fecha 29 de marzo de 2023, proferido por el Juzgado Trece Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C., es necesario solicitarle al Juez comisionante para que nos aclare la misma, por cuanto la dirección del predio objeto de la medida cautelar de secuestro es impreciso, como quiera que en este municipio no existe la parcelación campestre “El Refugio de Anolaima”, aunado a que Bituima no es una vereda de Facatativá, sino un municipio de Cundinamarca.

Verificado lo anterior, y en caso que se desista de la comisión, previa desanotación en el libro radicator, procédase a su respectivo archivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**ANTONIO JOSÉ GARCÍA MONTES
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia

Es notificada por estado No. 018

Hoy 27 DE JUNIO DE 2023

Secretaria,

LINA MARCELA VARGAS VERA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BITUIMA - CUNDINAMARCA

Bituima, junio veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

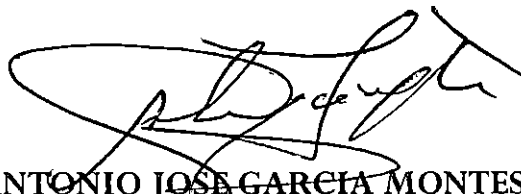
Proceso : Sucesión

Radicado: 2006-00068-00

Visto el memorial que antecede, es del caso acceder a lo solicitado, disponiéndose que por secretaria se rehaga el oficio que informa a la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Facatativá, sobre el levantamiento y cancelación del embargo ordenado en providencia del 18 de julio de 2006 de la Unidad Judicial Municipal de Viani – Bituima (Cundinamarca).

Cabe destacar, que la Secretaria de este despacho no está autorizada para expedir nuevos oficios sin la autorización previa del despacho y sin el respectivo auto que así lo ordene, por lo que su actuar se ajustó a derecho, como quiera que la parte no retiro el oficio No. 366/11 del 21 de septiembre de 2011 y que en su momento expidió la unidad judicial en mención.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



ANTONIO JOSÉ GARCÍA MONTES
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia

Es notificada por estado No.018

Hoy 27 DE JUNIO DE 2023

Secretaria,

LINA MARCELA VARGAS VERA